



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Tramite	Incidente de Nulidad
Demandante	MARÍA LUCIA CASTAÑEDA GRAJALES
Demandado	PEDRO JOSÉ ESPINOSA VERA
Radicado	No. 05001-31-03- 012-2008-00223 -00
Instancia	Primera
Procedencia	Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín (Ant.).
Asunto	Rechaza de Plano Nulidad.
Auto	034 UV

Allega el demandado, PEDRO JOSÉ ESPINOSA VERA, nuevo escrito de nulidad frente a la diligencia de secuestro por el formulado, alegando la falta de competencia de este Juzgado para resolver el mismo (fl. 113 y 114 C. 03). Al respecto, se le informa al memorialista que esta Agencia Judicial, luego de agotado el trámite procesal pertinente, y resueltos los recursos formulados por las partes frente al trámite del citado incidente, el 14 de febrero de 2019, dictó providencia, notificada por estado del 19 del mismo mes y año, en la que se resolvió declarar infundada la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el señor HEIDER ALEXIS ESPINOSA VALENCIA, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 001-41088 de la Oficina de Registro de II PP de MEDELLÍN Zona Sur (Ver fl. 94 a 98 C. 03), auto que resolvió de fondo el incidente promovido por el opositor, además de encontrarse debidamente ejecutoriado, pues ninguna de las partes, dentro del momento procesal oportuno presento recurso alguno, tal y como fue advertido en proveído del 12 de agosto de 2019 (fl. 112 C. 03).

Además de lo anterior, similar solicitud de nulidad fue rechazada por el Juzgado en providencia del 11 de abril de 2018 (fl. 07 a 09 C. 09); en dicha oportunidad claramente se le indicó:

A pesar de lo anterior, el Juzgado, luego de estudiar la solicitud de nulidad propuesta, observa que la misma no se acomoda dentro de la lista taxativa de nulidades que señala el art. 133 del C. G. del P., y los requisitos que contempla el art. 135 del citado estatuto procesal, toda vez que, si bien el ejecutado tiene derecho de postulación, y afirma estar actuando en nombre de un tercero opositor al secuestro, dentro del plenario no se encuentra prueba que acredite tal calidad, recordándosele al profesional del derecho que quien alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla.

(...)

De acuerdo con lo que se viene indicando, no hay lugar para dar trámite a la solicitud de nulidad radicada el 16 de mayo de 2016, por lo que el Juzgado la rechaza de plano, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del Código General Del Proceso, porque las razones en las que la fundamenta no fueron expuestas dentro del momento oportuno, proponiendo los recursos pertinentes, además de que quien la propone a pesar de que es el demandado, quien cuenta con derecho de postulación, no allegó poder donde acredite que invoca la nulidad en nombre del opositor.

Anterior providencia contra la que el demandado propuso el recurso de apelación (fl. 10 C. 09), el que una vez fue concedido (fl. 12 C. 09), fue remitido al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Corporación que declaró desierta la alzada (fl. 18 C. 09).

De otro lado, respecto a la nulidad que hoy promueve y que determinó como "*carencia en absoluto de COMPETENCIA para las actuaciones relacionadas con el INCIDENTE DE OPOSICIÓN, formulado... NULIDAD indicada en el ART. 133 numerales 1, 2 en concordancia con el art. 138 del C. G. P. que la hace insanable -SIC- (fl. 114 C. 03)*"; se advierte que la misma se torna improcedente conforme se pasa a explicar:

El art. 85 de la Ley 270 de 1996 "*Ley Estatutaria de Administración de Justicia*", precisa las funciones administrativas que corresponden a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo el numeral 13 del citado artículo que a dicha Corporación le corresponde "*Regular los trámites judiciales y*

administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”, por lo que, en aras de la necesidad de implementar el sistema de remisión de procesos a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se expidieron los Acuerdos No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, “Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”; Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones” y el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

Fue así como el art. 8º del citado acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, impartió reglas en las que determinó los asuntos que deben ser distribuidos a los Juzgados de Ejecución Civil, estableciendo criterios claros y específicos para tener en cuenta al momento de determinar la competencia de estos Juzgado, señalándose:

ARTÍCULO 8º.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, **incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares,** así como de las **demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.**

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito

podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

Anterior disposición que es clara al indicar en su inciso segundo la competencia asignada a los Juzgados de Ejecución Civil para conocer del trámite de *"incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares"*, prohibiéndose devolver el expediente al juzgado de origen una vez se avocó conocimiento del asunto.

Finalmente, se le advierte al profesional del derecho que, en lo sucesivo, "cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta", como la que antecede, será rechazada (Numeral 2º art. 43 del C. G. del P.), sin perjuicio de la respectiva compulsión de copias ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la nulidad presentada por el demandado PEDRO JOSÉ ESPINOSA VERA, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.
_____ Maritza Hernández Ibarra Secretaría